

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Medellín, 13 de diciembre de 2018

Señor Representante Legal
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
E. S. D.

Oficio N°: 1458
Asunto: Notificación Admisorio Tutela - **Niega Medida Provisional**
Radicado: 2018-00510

Mediante este escrito le hago notificación del auto admisorio, dentro del trámite de la **acción de tutela**, instaurada por **JAMES ORLANDO ARROYAVE NARANJO**, con cédula de ciudadanía número **71.698.904**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la entidad que usted representa.

Se le remite copia del citado auto, de la demanda de tutela y los respectivos anexos, para que **se pronuncie** en torno a los hechos de la demanda en el término de dos (2) días hábiles.

Se advierte igualmente, que se dispuso **NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por la parte actora, por las razones esgrimidas en el auto referido.

De no contestarse la demanda dentro del plazo señalado se tendrán por **ciertos** los hechos enunciados y se procederá a resolver de conformidad.

Agradezco su atención.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MATEO DAZA ATEHORTUA'.

MATEO DAZA ATEHORTÚA
SUSTANCIADOR

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	JAMES ORLANDO ARROYAVE NARANJO
ACCIONADA:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
VINCULADA:	E.S.E. METROSALUD
RADICADO:	05001 33 33 013 2018 00510 00
DECISIÓN:	Admite Acción de Tutela – Niega Medida Provisional

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Especial 2591 de 1991, **SE ADMITE** la presente demanda que en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA** promueve el señor **JAMES ORLANDO ARROYAVE NARANJO**, con cédula de ciudadanía número **71.698.904**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**.

Se dispone vincular a la **E.S.E. METROSALUD**, teniendo en cuenta que esta entidad podría verse afectada con el fallo que se profiera dentro de la presente acción constitucional.

Igualmente, se ordena a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que a través de la página web de la Convocatoria 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E., proceda de manera inmediata a informar a todos los concursantes que aspiran al empleo **OPEC No. 1817, Código 211, Grado 1, Denominación Médico General**, sobre la admisión de la presente acción de tutela, con el fin de que estas tengan la oportunidad de pronunciarse y presentar las pruebas que consideren pertinentes. Para ello deberá publicar la presente providencia acompañada del escrito de tutela y sus anexos.

En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a las entidades accionadas y a la vinculada por el medio más expedito posible, y requírasele para

Calle 42 N° 48-55, Edificio Atlas, Teléfono: 261-66-85 Fax 261-67-18

Correo electrónico adm13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

que efectúen un informe detallado sobre los hechos que sustentan la acción, aportando todos los elementos probatorios y los antecedentes del asunto, en el término de **DOS (2) DÍAS**, so pena de tener por ciertos los hechos en que se fundamenta la presente acción.

- **LA MEDIDA PROVISIONAL**

Para el análisis de la procedencia de la medida provisional solicitada, resulta pertinente remitirnos a lo preceptuado por el **artículo 7º del Decreto 2591 de 1991**, que estableció la posibilidad de suspender la aplicación del **acto amenazante o transgresor del derecho fundamental** que se pretende proteger, en los siguientes términos:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”. – Subrayado del despacho.

Como puede observarse, la adopción de las medidas provisionales, en el trámite de la Acción de Tutela, depende de la apreciación judicial que recae sobre el alcance del acto del cual se predica la posible vulneración y cuyos efectos se solicita suspender, pues a partir de aquella es que se alcanza a establecer la **urgencia** de interrumpir su aplicación para efectos de proteger el derecho presuntamente infringido.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

No obstante, tal apreciación no puede ser enteramente personal, sino que debe obedecer a **circunstancias materiales** de las cuales pueda resultar la objetividad imparcial exigida como fundamento de toda decisión judicial.

La Acción de Tutela es un mecanismo subsidiario y las decisiones que dentro del trámite se tomen, deben estar relacionadas con la vulneración directa de los derechos fundamentales; la medida provisional no sólo requiere que el perjuicio sea ostensible sino también claramente verificable a simple vista.

Sobre el asunto se ha pronunciado la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“ A la Corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la necesidad y urgencia de decretarla, pues ésta solo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación del afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días.

Recuérdese también que el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo, de donde se concluye que la adopción de la medida cautelar no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, lo que deberá hacer el juez de conocimiento en forma expresa.”¹

En el presente caso, se observa que el accionante solicita al despacho conceder una medida provisional que consiste en que “se suspendan los efectos de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC – 20182010174285 del 05 de diciembre de 2018, para el empleo identificado con el código OPEC No. 1817 denominado médico general, Código 211, grado 1, del Sistema General de Carrera de la E.S.E. METROSALUD y así evitar la firmeza misma”.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-348 de 1995 MP Carlos Gaviria Díaz

Calle 42 N° 48-55, Edificio Atlas, Teléfono: 261-66-85 Fax 261-67-18

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Dentro del plenario, se observa que la lista de elegibles para el cargo al cual aspira el accionante fue publicada el día 7 de diciembre de 2018, por lo que el día 17 de diciembre de 2018 la misma quedaría en firme, de conformidad con el artículo 56 del Acuerdo de Convocatoria.

No obstante, advierte el despacho que la firmeza de la lista de elegibles no implica en estricto sentido una afectación grave para los intereses del accionante, pues el mismo se encuentra dentro del listado de aspirantes a ocupar los empleos reportados en la OPEC de la convocatoria.

En esta medida, no se acredita la inminencia de un **perjuicio irremediable** con la continuidad del concurso de méritos y, en específico, con la eventual firmeza de la lista de elegibles en la que se encuentra el accionante. Recuérdese que la finalidad de la suspensión provisional de las actuaciones de la administración, radica en que se logre determinar una grave limitación de los derechos fundamentales del accionante, sin embargo, en este evento la no suspensión del proceso de selección de cargos no implicaría una afectación grave de derechos.

Entonces, el Despacho no observa circunstancias de necesidad y urgencia expresa que ameriten el decreto de la medida provisional, pues no se encuentra riesgo alguno que le indique a este Despacho la pertinencia de tomar medidas para evitar la consumación de un daño irreparable al señor **JAMES ORLANDO ARROYAVE NARANJO**, De tal suerte, con los medios de convicción con los que cuenta hasta el momento el despacho, se puede concluir que no es posible acceder a la medida provisional solicitada, razón por la cual el Despacho dispone negarla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
Juez

Calle 42 N° 48-55, Edificio Atlas, Teléfono: 261-66-85 Fax 261-67-18

Correo electrónico adm13med@cendoj.ramajudicial.gov.co